

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Exemo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar el país han producido un excedente en el personal de Jefes y Oficiales del ejército, ya por la vuelta al servicio de los que se hallaban emigrados ó separados por causas políticas, ya por los ascensos concedidos por diferentes motivos, y ya también por la supresion de los cuerpos de Alabarderos y Guardia rural. Este exceso de personal es preciso reducirlo, no solo por lo que importa no recargar el presupuesto, sino porque no es equitativo que militares beneméritos permanezcan largo tiempo en situacion de reemplazo con medio sueldo por no tener cabida en los cuadros activos. Para disminuir lo antes posible el excedente de Jefes y Oficiales, atendiendo hasta donde se pueda al oportuno movimiento de las escalas, es necesario modificar la proporcion establecida hoy entre los turnos que se adjudican al ascenso y al reemplazo, dando mayor participacion á este último, como ya se hizo en época no muy lejana con buenos resultados, y sin perjuicio de adoptar además otras medidas que conduzcan al mismo fin. Penetrado el Gobierno de las precedentes consideraciones, y convencido de que las ventajas obtenidas en las presentes circunstancias por la mayor parte de los Jefes y Oficiales les hará llevara la lentitud que durante algun tiempo han de tener los ascensos reglamentarios, y contando además con que el patriotismo de las referidas clases sabrá posponer sus intereses individuales á los generales del país, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, de todas las vacantes definitivas que resulten en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos en que hay excedentes, se destinarán las dos terceras partes á su amortizacion, en vez de la tercera que hoy se destina, adjudicándose en su consecuencia, de cada tres vacantes, dos al reemplazo y una al ascenso.

2.º Para regularizar la aplicacion de esta medida se tendrá presente que en las clases en que la última vacante se haya dado al ascenso, las dos primeras que ocurran se adjudicarán al reemplazo, y en aquellas en que la última se hubiera provisto por el reemplazo se dará la primera á este turno.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Juan Prim.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoce desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa habida consideracion á lo extraordinario de las circunstancias, también requieren hoy reparacion eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los merecedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, abstenese á lo que legalmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojen los respectivos expedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

CIRCULAR.

Obedeciendo el Gobierno Provisional á las legítimas aspiraciones de la Nacion, elocuentemente manifestadas en el glorioso alzamiento de Setiembre, su primer cuidado, después de su constitucion, ha sido devolver á sus conciudadanos las libertades que una viciosa y torpe administracion les habia arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afan solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época, no habia podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños destellos de libertad que en nuestra antigua legislacion se observaban, creándose en materia de enseñanza el mas exagerado monopolio del Estado poderosamente influido por deletéreos elementos del fanatismo teocrático.

Creíase la Administracion mas sabia y mas concedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuentemente con esta falsa idea, habia reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud no pudiera aprender mas que lo que al Gobierno conviniera; así que en muchos ramos del saber humano reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independencia que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudía á las cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podia aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debian á la vez abrirse otros cauces mas anchurosos, por donde la educacion se difundiese mas eficazmente por todas las clases de la sociedad.

Este fenómeno que se venia observando en muchos establecimientos de enseñanza del Gobierno, resaltaba mas aun en la Escuela de Agricultura, en la que, desde su creacion, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura

de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela central en el Jardin Botánico de Madrid, con una Seccion en Aranjuez destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien á interés de sus Directores y Maestros que no al desarrollo de la ciencia, el país veia con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la Agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela central establecida por último en Aranjuez, ni proporcionaba á la agricultura peritos entendidos con la práctica necesaria para dirigir una explotacion agrícola, ni Ingenieros suficientes para dotar á las provincias de Profesores, que en sus Institutos y Granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos Ingenieros agrónomos salidos de la Escuela central de Agricultura que se hallan á la altura de su mision, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposicion á que se han sometido y en las comisiones que dentro y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente una honrosa excepcion, debida, mas que á la Escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el extranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresion de una Escuela que la experiencia habia acreditado no respondia á lo que el país tenia derecho á exigir; y por esta razon se ha suprimido la central de Agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia no ha pensado el Gobierno dejar á la agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario, á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias, adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la accion individual ó el espíritu de asociacion no se encarguen de dar satisfaccion á esta necesidad de la agricultura, el Estado tiene la obligacion de equiparar á los

labradores y propietarios que forman la primera clase contribuyente de la Nación con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organizacion de una Escuela central que pueda servir de modelo á las que los particulares y las corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos en que los pueblos no pueden ni deben esperar todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure escitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en su nombre las Diputaciones provinciales y Municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creacion, en el punto que crean mas conveniente, de un establecimiento de Instruccion Agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en lo cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales elegidas por el sufragio universal van á ser la genuina expresion del sentimiento público de las provincias, á la que V. S. tan dignamente preside debe escitar á que se realice el establecimiento de una Granja-escuela que responda á las necesidades de ese país, poniéndose de acuerdo con las autoridades de las provincias limítrofes en el caso en que, por las condiciones climatológicas de su territorio, sea conveniente establecer una Granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó mas provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que, en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida á este pensamiento: sabe que en primer término se necesita un campo de prácticas que reúna las condiciones generales del cultivo en ese territorio, que es indispensable además un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideracion; pero todas estas dificultades podrán seguramente vencerse con el patriotismo de esa Diputacion, auxiliada de la autoridad de V. S., mucho mas, cuando el Gobierno se propone ayudar á las Corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposicion aquellos instrumentos ó máquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras explotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la mas fácil realizacion de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la agricultura de la postracion en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagacion de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa Diputacion provincial para que pueda destinar á este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural, y el importe de los títulos intrasferibles que poseen los pueblos, procedentes de la venta de sus propios. La creacion de un establecimiento agronómico que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradores de una region es, en un país agrícola como el nuestro, el mejor y mas lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consigue que en esa provincia se promueva la aficion á los estudios prácticos de la agricultura, habrá contribuido, con la Corporacion que preside, al progreso agrícola de ese país, aciriendo uno de los veneros mas importantes de la riqueza pública, que en un plazo no lejano podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de autemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término mas breve posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.— Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Después de una conmocion tan profunda como la que acaba de experimentar, no debe parecer extraño que continúen sintiéndose por algun tiempo sacudimientos mas ó menos pronunciados; pero este fenómeno exige por parte de las autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia, para evitar actos cuyas consecuencias puedan producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.

Efecto sin duda de la primera escitacion revolucionaria, y consecuencia tambien de los recuerdos que en abundancia ofrece el largo y lamentable período de reaccion anti-liberal, es el hecho de estarse procediendo demasiado precipitadamente en algunos pueblos á demoler edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso. No quiere el Gobierno que se conserven aquellos cuya desaparicion el interés público exija, pero sí considera necesario evitar que se arruinen impremeditadamente los que pueden ser utilizados de un modo provechoso, ó que constituyan un monumento de riqueza artística ó de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso á la Administracion corresponde ser previsora, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasionados; es deber suyo convertir los edificios de que se trata en establecimientos de interés general: en el segundo no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente á dar testimonio del brillo de nuestras artes y de los grandiosos sucesos de nuestra historia. No son ruinas de lo que mas necesitados se hallan los pueblos.

Convencido V. S. de la exactitud de estas observaciones, preciso es que vuelva su atencion hácia este punto, y procure, dentro del círculo de sus facultades, evitar lo que siendo conveniente y legítimo en unos casos, puede convertirse en otros en perjudicial abuso. Basta al efecto que V. S. escite y ordene á las Corporaciones populares, para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautados, instruyan el oportuno expediente, á fin de que semejante medida quede bien justificada, y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del gobierno exigen.

En cuanto á V. S., las precedentes consideraciones podrán servirle de

regla, estudiando las condiciones artísticas ó históricas de los edificios á que se alude, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razon de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad comun le parezca mas indicado, é impidiendo con su celosa intervencion el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservacion sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y el ornato.

El Gobierno, que no puede mirar con indiferencia lo que al objeto de esta circular se refiere, espera que ella servirá de norma á V. S. en los casos que ocurran, y le previene asimismo que informe acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictámen respecto al destino á que convenga aplicarlos, suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado á las insinuadas condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.— Sagasta.— Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 20.)

EXPOSICION.

No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero tambien, y acaso con mas frecuencia, obstáculos y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislacion española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan vária, que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar: á la Iglesia esperan todavia maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una so-

ciudad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nación, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su país y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, rico fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma, que no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha, imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazara convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarían: hé ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ajeno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro superfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se estiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solemnemente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que esplica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno Provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno Provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciados, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion

y direccion reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; mas bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que mas ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno estremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le parecería no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia estraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su país y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con su país como sumisos á una soberanía extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Los reuniones públicas que los asociados celebren su sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino y objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 21.)

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas estancadas.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías se dice á

esta Administracion con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente la órden del Gobierno Provisional que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de lo espuesto por V. I. á este Ministerio acerca de la necesidad y conveniencia que existe de adoptar una medida que haga desaparecer de las Fábricas de tabacos de la Península, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas, las considerables existencias de cigarrillos de papel de antiguas y modernas labores, cuyas clases en su mayor parte apenas tienen consumo, por defectos de elaboracion y un papel detestable á causa del mucho tiempo que llevan almacenadas, como así bien de que se estingan los picados de elaboracion antigua, denominados Mistos, Habano, y Virginia y Filipino, por la poca salida que tienen; y oido el parecer de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, sobre el particular, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se rebajen los precios en venta de los cigarrillos de papel, Largos, Cortos, Suaves, Superior y Filipino, labor moderna, á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de Suave y Superior, y cincuenta milésimas las de Filipino, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete respectivamente que hoy tienen señalados.

Segundo. Que se proceda por las Fábricas de tabacos á deshacer los cigarrillos de las propias clases que existan en sus almacenes, aplicando su contenido á las labores de picado análogas.

Tercero. Que por las respectivas Administraciones de Hacienda pública se remesen desde luego á las Fábricas mas próximas todas las existencias que resulten en almacenes, de cigarrillos de las clases que figuran bajo la denominacion de *antigua labor*; así como las de tabacos picados, Misto y á la Holandesa, Peninsulares de primera y segunda clase, Mistos y Tusas.

Cuarto. Que recibidas estas existencias, se proceda por cada Fábrica á practicar de ellas y de las de cigarrillos de papel que hubiese en sus almacenes un escrupuloso reconocimiento, si ha de conocerse el estado verdadero en que se hallasen, para que en vista de los resultados que ofreciese dicha operacion, determine ese Centro directivo la aplicacion que haya de darse al tabaco en las diferentes confecciones á que se aplica.

Y Quinto. Que para llevar á cabo la disposicion que se refiere á la venta de las cuatro clases de cigarrillos de papel de *labor moderna*, se fije el dia 1.º de Diciembre próximo y consecutivos hasta su completa estincion; y para las demás operaciones en el mas breve plazo posible, sin embargo de dar cuenta á este Ministerio del éxito de las mismas.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion, al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, ha acordado hacerle las prevenciones que se estampan á continuacion:

1.ª Las existencias que resulten en fin del presente mes en los almacenes de esa capital, y en los de las subalternas de la provincia, de la clase de cigarrillos de papel, *labor*

moderna, denominados Largos; Suaves de peso de diez adarmes cada cajetilla, confeccionados con anterioridad á las de catorce adarmes, de la real órden de 21 de Febrero de 1867; Superiores y Filipinos, se anunciará oportunamente en el Boletín Oficial, en los estancos y demás puntos de espendicion, que desde 1.º de Diciembre próximo se venderán á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de Suaves y Superiores y cincuenta las de Filipinos; en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

2.ª La venta de dichas manufacturas continuará bajo estas condiciones hasta la estincion de las existencias; pero si llegado el último dia del próximo Febrero no se hubiesen consumido en totalidad, remitirá V. S. á esta Direccion general una nota de los remanentes que resulten en cada uno de los almacenes designados, significando las causas qua hayan imposibilitado su enajenacion, á fin de acordar lo que se juzgue mas conveniente.

3.ª Se concentrarán desde luego en los almacenes de la capital cuantas existencias resulten en esa provincia de cigarrillos de papel denominados de *antigua labor*, que comprenden las clases de la Isla, Habano puro, Habano y Filipino, Filipino, Virginia, y Virginia Filipino; así como tambien las de picado Misto y á la Holandesa, Cigarros Peninsulares de Primera y Segunda clase, Mistos y Tusas peninsulares, que todo corresponde tambien á elaboraciones antiguas.

4.ª Cumplido lo preceptuado en la prevencion anterior, dispondrá V. S. su inmediata remesa á la Fábrica de tabacos de Santander, dándole el oportuno conocimiento, así como á esta Direccion general, incluyendo una nota detallada de las clases y cantidades de labores de que conste aquella.

Penetrado V. S. de la órden del Gobierno Provisional y de las prevenciones de esta Direccion general, adoptará cuantas disposiciones le sugiera su buen celo para el puntual cumplimiento, acusándome por el pronto el recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los funcionarios que se espresarán la puntual observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que en los estancos comprendidos en su localidad se fijen inmediatamente anuncios declarando que los cigarrillos de papel, *labor moderna*, denominados Largos, Suaves, Superiores y Filipinos, se venderán desde 1.º de Diciembre próximo á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera clase, setenta y cinco milésimas cada una de las de la segunda y tercera, y cincuenta milésimas las de la cuarta, en vez de quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

2.ª Los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas fijarán iguales anuncios en los Estancos comprendidos en los nueblos donde se hallen establecidas sus Administraciones.

3.ª Estos últimos cuidarán tambien bajo su responsabilidad, de acompañar con la cuenta que rindan por la renta de tabacos respecto al mes de Febrero próximo venidero, una nota de las existencias que resulten entonces de las clases de ci-

garrillos de papel de que tratan las dos reglas anteriores, manifestando las causas que hubieren impedido su venta.

Santander 23 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

Subasta de seis libras de picadura habana.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 20 del corriente, se sacan á pública subasta seis libras de picadura habana procedente de comiso, al tipo de 2 escudos 400 milésimas cada una.

El acto tendrá lugar en esta capital el dia 4 de Diciembre próximo en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, bajo su Presidencia, con asistencia del Escribano del ramo; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en esta subasta que no se admiten proposiciones que no cubran el tipo fijado y que la adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de mencionada superioridad.

Santander 23 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Saro.

Terminado en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion personal en sustitucion de la de consumos, queda desde hoy espuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle todos los contribuyentes, y el que se crea agraviado reclamar por estrito al Jurado que se reunirá todos los dias en casa del señor Juez de paz D. Francisco Trueba.

Cumpliendo con lo que previene el art. 30 de la Instruccion, se pone á continuacion el cupo repartible en este Ayuntamiento y la cantidad en que sale gravada cada caota.

Demostracion. Rs. Cts.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro (1.011 70), Id. para gastos municipales (455 26), and Id. para gastos provinciales (933 10).

Total..... 2.400 06

8 por 100 de repartimiento y cobranza..... 192 01

Total líquido repartible. 2.592 07 Cuya suma, dividida entre 495 contribuyentes que resultan en este distrito, sale gravada cada cuota á 5 reales y 24 céntimos.

Saro 21 de Noviembre de 1868.—Juan Ortiz Septien.

De la miés de Sierra de Ibo, Ayuntamiento de Mazcuerras, se extravió el dia 3 del actual una pareja de bueyes; uno abierto de cabeza, y marcado en el cuarto con una S, y el otro con el marco «Cos.» El que diese noticias ciertas de su paradero será gratificado por el dueño, que lo es D. Victoriano Velez, y vive en Cos, Ayuntamiento de Mazcuerras, ó por D. Feliciano García, en Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ucieda.	Barrio de abajo.	Rústica.	Censo.	Escuela de Ruento.....	Sin cabida.	1837
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1837
Idem.	Bárcena de arriba.	Id.	Id.	Hacienda Nacional.....	Id.	1840
Idem.	Santa Marina.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Barrio de arriba.	Urbana.	Id.	Francisco Guardiola.....	Id.	1841
Idem.	Cueto Castrejón.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1841
Idem.	»	Urbana.	Id.	Joaquin Ruiz.....	Id.	1842
Idem.	Santa Lucía.	Rústica.	Id.	Antonio Gonzalez.....	Id.	1844
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Calvario.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Gestrines.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Fragua.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Estrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Zalcera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Barrio de abajo.	Urbana.	Id.	Patronato de Ucieda.....	Id.	1846
Idem.	Llan del Azor.	Id.	Id.	José Balbás.....	Id.	1846
Idem.	Callejo.	Id.	Id.	Ramon de Abruso.....	Id.	1846
Idem.	Agüeras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1846
Idem.	Rutrabes.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1846
Idem.	Candano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1846
Idem.	Cufineas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	»	Urbana.	Id.	María Caballero.....	Id.	1848
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	Cotera.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	Mailla.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	Ermita.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	Casa nueva.	Id.	Id.	Mariano García.....	Id.	1852
Idem.	Conejillo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1852
Idem.	Colina.	Id.	Id.	Santiago Sanchez.....	Id.	1853
Idem.	Barrio de arriba.	Id.	Id.	Lucas Renedo.....	Id.	1855
Idem.	Sierra.	Rústica.	Id.	Roman de Palacio.....	Id.	1857
Idem.	Hermida.	Id.	Id.	Primitivo de Mier.....	Id.	1860
Idem.	»	Urbana.	Id.	No se espresa á favor.....	Id.	1862
Idem.	Lizura.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Idem.	Armugal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Idem.	Braña de Sta. Marina	Id.	Id.	Lorenzo Gomez.....	Id.	1855
Ruente.	Monasterio.	Urbana.	Venta.	No se espresa á favor.....	Sin sitio ni lindero.	1831
Ucieda.	Puyal.	Rústica.	Id.	Juan Campuzano Ruiz.....	Sin cabida ni lindero.	1833
Idem.	Carrera.	Id.	Id.	Manuel Alonso.....	Id.	1833
Idem.	Cambona.	Id.	Id.	Joaquin Gomez Ruiz.....	Id.	1833
Idem.	Cajiga.	Id.	Id.	Manuel Velez.....	Id.	1833
Idem.	Malledo.	Id.	Id.	Vicente Gonzalez.....	Id.	1833
Idem.	Mies del Medio.	Id.	Id.	Manuel Terán y Mier.....	Id.	1833
Idem.	Ermita.	Urbana.	Id.	Antonio Mallejo.....	Id.	1833
Idem.	Escajedo.	Id.	Id.	Vicente Rubin Gonzalez.....	Id.	1833
Idem.	Malledo.	Rústica.	Id.	Antonio Malledo.....	Id.	1833
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Manuel Velez.....	Id.	1833
Ruente.	Fuera.	Id.	Id.	Vicente Sanchez.....	Id.	1833
Idem.	Calderona.	Id.	Id.	Estéban Conde.....	Id.	1833
Barcenillas.	Peralucos.	Id.	Id.	Juan Antonio de Mier.....	Id.	1833
Ruente.	Hoyo Collado.	Id.	Id.	Benita Vibero.....	Id.	1833
Idem.	Mayeda.	Id.	Id.	Estéban Conde.....	Id.	1833
Barcenillas.	Alfoces.	Id.	Id.	José Gao.....	Id.	1832
Ucieda.	Viña.	Id.	Id.	Pedro Moya.....	Id.	1846
Idem.	Mies de Arriba.	Id.	Id.	Feliciano Martinez.....	Id.	1848
Idem.	Mies de Abajo.	Id.	Id.	No se espresa á favor.....	Id.	1848
Idem.	Escajedo.	Id.	Id.	Agustin Diaz.....	Id.	1846
La Miña.	Hoyo del gato.	Id.	Id.	Angel de Valle.....	Id.	1846
Idem.	Joguera.	Urbana.	Id.	Juan Antonio Rado.....	Id.	1860
Idem.	Piedra.	Rústica.	Id.	Francisco Mantilla.....	Id.	1847
Idem.	»	Urbana.	Id.	Vicenta Fernandez.....	Id.	1848
Idem.	Vado Molino.	Rústica.	Id.	Josefa Fernandez.....	Id.	1861
Barcenillas.	Roza.	Id.	Id.	Cayetano Conde.....	Id.	1861
La Miña.	Payuelo.	Id.	Id.	José Laso.....	Id.	1861
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Francisco Estrada.....	Id.	1862
Idem.	Coteruca.	Id.	Id.	Cayetano Conde.....	Id.	1859
Ucieda.	Barrio de arriba.	Urbana.	Id.	Vicente Diaz.....	Id.	1859
Idem.	Canipoza.	Id.	Id.	Filiciano Martinez.....	Id.	1860
Ruente.	Cortijo.	Id.	Id.	Francisco Estéban Conde.....	Id.	1860
Idem.	Molino barrio.	Rústica.	Id.	Vicente Gutierrez.....	Id.	1860
Idem.	Monasterio.	Urbana.	Id.	Manuel Terán.....	Id.	1861
Ucieda.	Collado Vado.	Rústica.	Id.	Vicente Diaz Marron.....	Id.	1861
Idem.	Mies carrera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1861
Ruente.	Guzpel.	Id.	Id.	José Gutierrez Vibero.....	Sin cabida.	1861
Ucieda.	Zarzoso.	Id.	Id.	Vicente Gutierrez.....	Id.	1861
Ruente.	Hoyo.	Id.	Id.	José Gutierrez.....	Id.	1861
Ucieda.	Hermida.	Id.	Id.	Manuel Ruiz.....	Id.	1861
Idem.	Santa Leocadia.	Id.	Id.	Pantaleon Campa.....	Id.	1863
Idem.	Zaradero.	Id.	Id.	Vicente Gutierrez.....	Id.	1861
Ruente.	Guzpel.	Id.	Id.	Leoncio Gutierrez.....	Id.	1861
Ucieda.	Escajedo.	Id.	Id.	Manuel Ruiz Calderon.....	Id.	1861

(Se continuará.)